

Economía procesal en las ejecuciones a través de la eliminación del artículo 500 del CPCyCT y del requerimiento de pago por cédula. Celeridad en el juicio ejecutivo

La administración de justicia debe garantizar un servicio efectivo y de calidad. En este sentido, la economía procesal es un principio que debe estar presente en los procesos y evitar que los mismos sean tediosos y se dilaten en el tiempo sin un fundamento lógico. Por ello y en relación con las ejecuciones, las mismas deben caracterizarse por su celeridad y por el apego a las reglas previstas por nuestra legislación.

La legislación procesal de nuestra provincia tiene vigente una disposición que no tiene aplicación práctica y que claramente, viola el principio de economía procesal y dilata sin sentido alguno un proceso que debe tener mayor fluidez.

El artículo 500 del CPCyCT prácticamente ha caído en desuso y la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido de forma unánime. Al día de la fecha, su existencia ha causado una gran confusión y no tiene razón de ser su vigencia por motivo de que las Cámaras Civiles en Documentos y Locaciones y la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán han coincidido en que la mera intimación de pago mediante mandamiento es suficiente para notificar al demandado o deudor y que cumple la misma función y surte los mismos efectos que la cédula de notificación y de hecho, tiene idénticas características. Se trata de una cuestión de confusión jurídica y gramatical que no tiene sentido y que burocratiza el proceso sin una lógica y coherencia jurídica.

ARTÍCULO 500 del CPCyCT dice: **DEUDOR AUSENTE EN EL ACTO DE REQUERIMIENTO.** *“Si el deudor no fuera hallado en su domicilio, se le requerirá el pago por cédula y se procederá a trabar embargo. Cumplida la diligencia, se le notificará de la misma manera a oponer excepciones, también para que efectúe la misma manifestación del artículo 498 sobre*

embargos, prenda u otros gravámenes. En el mismo acto se dejarán las copias del artículo 128”.

En palabras sencilla y simples y en relación a los procesos de ejecución, el artículo 500 del citado cuerpo legal prevé de que si el deudor no es hallado en su domicilio (en el momento de ser intimado mediante mandamiento), se lo notifica por cédula. Esta solución dada por el legislador no tiene sustento por motivo de que el acta labrada por el oficial de justicia tiene la misma validez que la cédula por motivo de que el artículo objeto de estudio es redundante y correspondería eliminarlo y respetar los criterios jurisprudenciales que han coincidido en la cuestión acerca de la validez del mandamiento de intimación de pago.

Es decir, que el oficial de justicia puede fijar el mandamiento en la puerta del domicilio del demandado con las copias del artículo 128 y tenerla a la contraparte por notificada evitando una “burocratización” sin sentido del proceso.

La sala III de la Cámara Civil en Documento y Locaciones en la sentencia n° 129 con fecha 15-5-17 con registro 00048648-01 (firmada por los Dres. Cossio y Movsoovich) manifiesta que” *la cédula a la que hace referencia el art. 500 del CPCyCT es la copia del acta que labra el oficial de justicia al cumplir con la intimación de pago en razón de que contiene todas las enunciaciones esenciales previstas en el art. 156 de la Ley de Rito a efectos de anoticiar a la contraparte de la intimación de pago y citación a oponer excepciones legales. El oficial de justicia cumple con lo normado por el art. 157 CPCC en cuanto fija en la puerta del domicilio la notificación por no encontrarse el deudor en el momento del requerimiento.*”

Han sido frustrados muchos planteos de nulidad fundamentados en la falta de cumplimiento del artículo 500 del CPCyCT en virtud de que se considera al mandamiento de intimación de pago con la suficiente fuerza legal para cumplir el mismo efecto que la cédula. El mencionado artículo no tiene aplicación práctica y

su incorporación legislativa es confusa para establecer las herramientas idóneas que tienen la parte actora y la parte demandada para actuar en el proceso.

La Sala III de la Cámara Civil en Documento y Locaciones en la sentencia n° 102 con fecha 12-4-17 con registro 00048291-01 (firmada por los Dres. Cossio y Movsoovich) manifiesta que :*"El art. 70 del Código Ritual impone a los justiciables el deber de constituir, en su primera gestión, domicilio dentro del radio que fija la Ley o la reglamentación mientras que el art. 72 del mismo cuerpo faculta a las partes a constituirlo en el casillero de notificaciones del letrado que las patrocine, y establece que los efectos de este domicilio se regirán por las disposiciones de la Ley especial en la materia. Por su parte, el art. 3 de la Ley 2199 establece, junto con la obligación de todo abogado matriculado en ejercicio activo de ser titular de un casillero de notificaciones, la de "concurrir a retirar las cédulas depositadas en sus respectivos casilleros, personalmente o por intermedio de otro abogado o procurador, los tres (3) días de comparendo obligatorio semanal fijados por la Corte Suprema mediante acordada. La notificación se tendrá por realizada el primer día de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero. El art. 4 de dicho ordenamiento prescribe que "Toda notificación que deba hacerse en el domicilio a los abogados y procuradores se hará por cédula, en sus respectivos casilleros ". El punto VI de la Acordada 6803/48 fija como los días a que se refiriere el citado art. 3; Ley 2199, los lunes, miércoles, y viernes, y para el caso de feria de algunos de ellos, el día siguiente o el subsiguiente. Por su parte, las pautas fijadas por los arts. 496 a 500 CPCyCT para la ejecución de la intimación de pago y citación de remate del deudor en su domicilio no dejan de lado la aplicación de los principios generales impuestos por el Digesto Ritual en materia de notificaciones, lo que permite concluir que cuando el deudor tuviere domicilio constituido en un casillero, la medida se cumplirá en el mismo, en la forma y con los alcances impuestos por dicho ordenamiento y la ley de la materia. De resultas, la interpretación sistémica de dichas disposiciones impone concluir que el término "notificaciones" incluido en el art. 3, Ley 2199 debe*

ser interpretado en forma amplia, como una expresión genérica, y por ello es extensivo a las intimaciones de pago previstas en los arts. 496 a 500 del CPCyCT cumplidas o a cumplirse en un Casillero de notificaciones cuando allí ha fijado la parte su domicilio procesal.- Por lo tanto, a tales actos procesales les son aplicables también las previsiones de los arts. 3 y 4 de la ley 2199, razón por la cual dichas intimaciones se tienen por efectuadas el día de comparendo obligatorio posterior a la realización del acto respectivo y los plazos procesales comienzan a correr a su respecto al día siguiente de realizado el acto por imperio de lo establecido, además del art. 3, Ley 2199, en el art. 123 Procesal”

La Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en la sentencia n° 324 de fecha 22-3-17 con registro 00047823-03 (firmada por los Dres. Gandur, Estofan y Posse) manifiesta que : *“La intimación de pago en el juicio ejecutivo es un acto trascendental, por lo que debe cumplirse con todas las formalidades a fin de resguardar el derecho de defensa. En casos análogos las tres Salas de la Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones vienen sosteniendo unánimemente que la cédula a la que hace referencia el art. 517 procesal es la copia del acta que labra el Oficial de Justicia al cumplir con la intimación de pago. Ello implica que es equivalente a una cédula de notificación "strictu sensu" en razón de que contiene todas las enunciaciones esenciales a efectos de anotar a la contraparte de la intimación de pago y citación a oponer excepciones legales. Con la redacción del acta y la fijación de su copia junto con el traslado en la puerta del domicilio denunciado por la actora como perteneciente al accionado, se cumplió con la finalidad de la ley y el objetivo que persigue. En consecuencia ella produce pleno efecto legal sin necesidad de reiterar el acto procesal tendiente a poner en conocimiento del interesado el inicio de la ejecución que en su contra le sigue la actora. En consecuencia, se desestima la queja del recurrente en cuanto pretende se devuelva al Juzgado la intimación de pago y se libre cédula”*

Conclusión fundada en el principio de economía procesal

En conclusión y teniendo presente los criterios jurisprudenciales, propongo eliminar el artículo 500 y crear un artículo que aclare que el mandamiento de intimación de pago tiene las mismas características y efectos que la cédula y que en caso de ausencia del deudor o si se negase a recibir la notificación, la misma debe ser fijada en el domicilio del deudor y surtir los efectos posteriores que la ley prevé.

La tarea legislativa, en este sentido, debe ser idónea por motivo de que las ejecuciones (cobro ejecutivos, ejecuciones prendarias, ejecuciones hipotecarias, ejecución de honorarios, ejecución de astreintes , etc) son “ moneda corriente” en los juzgados y las partes deben tener los herramientas legales de forma clara y nítida para establecer los pleitos dentro de un marco de estabilidad y seguridad jurídica. Por ese motivo, propongo que se elimine el art 500, se respete los criterios jurisprudenciales de la provincia de Tucumán que prácticamente han sido unánime y se equipare al mandamiento de intimación de pago con la cédula.-

La propuesta tiene como fin lograr una mayor economía procesal y evitar planteos que dilatan el proceso sin un sentido productivo Dichos planteos se encuentran amparos por una disposición legal que no tiene aplicación práctica y que se utiliza para “burocratizar” un proceso que debería caracterizarse por su celeridad y por su fluidez.

EL ETER LEANDRO

ABOGADO

MATR PROF 8153